Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

KELVIN O. ACEVEDO GUZMÁN Y OTROS (61) Recurrentes v. MUNICIPIO DE AGUADA Recurrido	KLRA201401093 CONSOLIDADO CON KLRA201401140	*Revisión Administrativa* procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Caso. Núm. 2013-07-0041 Sobre: Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparecen 11 empleados del Municipio de Aguada, en adelante los empleados, y el Municipio de Aguada, en adelante el Municipio y solicitan que revoquemos una *Resolución Enmendada,* emitida por la Comisión Apelativa del Servidor Público, en adelante CASP. Mediante la misma se determinó que 50 empleados cumplieron con los requisitos reglamentarios para presentar una Apelación, por lo cual se tuvo la misma por presentada, mientras que 11 empleados incumplieron con los requisitos en cuestión y respecto a estos se tuvo la Apelación por no presentada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **modifica** la *Resolución Enmendada* y así modificada, se confirma.

-I-

El 31 de julio de 2013 varios empleados del Municipio presentaron una Apelación ante CASP.[1] Adujeron que el Hon. Jessie Cortés Ramos, Alcalde del Municipio, "indujo a error a la Asamblea Municipal creando un déficit intencional" que tuvo como consecuencia que aquella aprobara la Ordenanza Municipal Núm. 53, Serie 2012-2013, en la que se autorizó la reducción de jornada de trabajo a razón de un día quincenal o medio día semanal.[2]

El 8 y 9 de agosto de 2013, se presentaron dos enmiendas a la Apelación para incluir apelantes adicionales.[3]

El 19 de agosto de 2013, la CASP notificó a los empleados que la Apelación estaba incompleta. Entendió

---

[1] *Apelación*, Apéndice de los empleados, (KLRA201401093), págs. 35-38, Kelvin O. Acevedo Guzmán, Rafael Báez Borrero, Héctor Candelaria Lorenzo, Alex J. Chaparro Cordero, Orlando Chaparro Cordero, William Chaparro Galloza, Celso Chaparro López, Francisco Chaparro Méndez, Osvaldo Chaparro Ríos, Carlos A. Chaparro Rivera, Herminio Concepción López, Tito Cortés Guzmán, Jesús Cortés Vargas, Jorge M. Cruz García, Justo Cuevas López, Miguel A. Duprey Lorenzo, Luis Echevarría Crespo, Héctor Echevarría Galloza, Melvin Figueroa Varela, Eliezer García González, Iris García Varela, Edgardo González Ramos, Gabriel Guzmán González, Emilio Hernández Ríos, Víctor M. Laguer Montañez, Silvia López López, Wilfredo Lorenzo Lorenzo, William Martínez Valle, Wilfredo Mercado González, Héctor O. Morales Hernández, Héctor R. Moreno Bonilla, Geraldo Miranda Ramírez, Elsie Muñiz Polanco, Gilberto Muñiz Ríos, Jeannette Pérez Cajiga, Carmen S. Pérez Soto, Julio C. Quintana Román, Efraín Ramos Cardona, Edwin Ramos Quiñones, Giovanni Rivera Galloza, Johny Rivera Valle, Abraham Román Arroyo, Jorge L. Rosa García, Isabel Ruiz Cordero, Francisco A. Ruiz Crespo, Carlos Sepúlveda Martínez, Hiram Soto Rivera, Axel F. Torres Vargas, Daniel Varela Bonilla, Ramón Vargas Cortés, Antonio Vargas Varela, Eloy Villanueva Figueroa, Gloria Villanueva Vega, William Villanueva Vega.

[2] *Id.*

[3] *Apelación Enmendada* de 8 de agosto de 2013, *Id.*, págs. 39-42: Edwin Hernández Polanco, Edgar Vargas Lorenzo, Héctor Moreno Tirado, Ángel Pérez Vázquez.

Segunda Apelación Enmendada de 9 de agosto de 2013, *Id.*, págs. 45-48: Roberto Caballero Mendrell, Charles Chaparro Chaparro, César A. Lorenzo González, Ángel L. Matos González, Carlos A. Pérez Noriega, Jaime Ruiz Placido, Carlos Valentín González.

que faltaba: certificar por escrito y evidenciar que habían notificado al Alcalde copia de la solicitud de apelación y/o documentos radicados ante CASP dentro del plazo jurisdiccional; proveer copia de la comunicación en la que se notificó la acción o determinación de la cual se apela; y notificar la dirección y teléfono de cada apelante aunque estuviesen representados por abogados. CASP les concedió un término de 5 días laborables para cumplir con el requerimiento. Indicó, que subsanados los defectos, se aceptaría la Apelación, retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentación del escrito inicial.[4] Determinó además, que expirado el término concedido sin corregir los defectos, la Apelación se tendría por no presentada.

En el término provisto por CASP los empleados presentaron una *Moción Informativa y en Cumplimiento con la Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación y en Solicitud de Término Adicional*.[5] En la misma incluyeron evidencia de la notificación de la Apelación al Municipio, una tabla con la información personal solicitada de cada apelante y las cartas en las que se notificó la reducción de jornada a determinado número de empleados. En cuanto a este asunto informaron:

---

[4] *Notificación de Incumplimiento Con Requisitos en Solicitud de Apelación*, *Id.*, págs. 58-59.
[5] *Moción Informativa y en Cumplimiento con la Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación y en Solicitud de Término Adicional*, *Id.*, págs. 26-62.

> 5. Nótese que para los siguientes apelantes, no se incluye copia de la carta ya que, según surge de la propia apelación, la misma nunca fue notificada a estos a saber: Ángel L. Jiménez Acevedo; Wilfredo Mercado González; Edwin Vargas González; Osvaldo Figueroa Bonilla; y Noel F. Avilés Acosta.
>
> 6. Por otro lado al señor Jorge L. Rosa García le notificaron mediante comunicación que fue firmada por éste, pero no le fue entregada copia. Además el señor Héctor R. Moreno Bonilla se lo notificaron verbalmente, nunca le entregaron copia de comunicación alguna.
>
> 7. En relación a Alex J. Chaparro Cordero, Héctor Echevarría Galloza, William Martinez Valle y Roberto Caballero Mendrell, éstos no han podido someter copia de su carta, por lo que solicitamos una breve extensión de término de diez (10) días laborables para someter las cartas de éstos.[6]

El 11 de septiembre de 2013, los empleados presentaron una *Segunda Moción en Solicitud de Término Adicional*. En la misma incluyeron la carta en la que se notifica la acción apelada al señor Alex Chaparro Cordero. Sin embargo, solicitaron una prórroga adicional de 10 días para someter las cartas de los señores Héctor Echevarría Galloza, William Martínez Valle y Roberto Caballero Mendrell.[7]

El 25 de septiembre del mismo año, los empleados presentaron una moción en la que incluyeron las cartas en las que se notificó la reducción de jornada a Roberto Caballero Mendrell y Héctor Echevarría Galloza. Sin embargo, adujeron que el señor William

---

[6] *Id.*
[7] *Segunda Moción en Solicitud de Término Adicional*, *Id.*, págs. 145-147.

Martínez Valle no pudo cumplir con dicho requisito porque no se le entregó copia de la carta.[8]

No obstante lo anterior, el 24 de septiembre de 2013 la CASP emitió una *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*.[9] Determinó que los empleados cumplieron parcialmente con la notificación de deficiencias. En cuanto al empleado Hiram Soto Rivera resolvió que se incumplió con el requisito de forma establecido en el Artículo II, sección 2.1(a)(iv) del Reglamento Procesal de CASP, Reglamento Procesal Núm. 7313 de 13 de marzo de 2013, en adelante Reglamento Núm. 7313 (no indicar la dirección física; indicar dirección postal, si es diferente a la física; dirección telefónica; teléfonos incluyendo número de facsímil). Respecto a los apelantes Ángel L. Jiménez Acevedo, William Martínez Valle, Wilfredo Mercado González, Héctor R. Marrero Bonilla, Jorge L. Rosa García, Hiram Soto Rivera y Edwin Vargas González, no se entregó copia de la comunicación en que se les notifica la reducción de jornada. (Sección 2.1 (a)(ix)(a) del Reglamento 7313).

En desacuerdo, el 3 de octubre de 2013 los empleados presentaron una *Revisión ante la Comisión en Pleno*.[10] En síntesis, alegaron que la decisión de no

---

[8] *Segunda Moción en Cumplimiento con la Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*, *Id.*, págs. 125-128.
[9] *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*, *Id.*, págs. 163-164.
[10] *Revisión Ante la Comisión en Pleno*, *Id.*, págs. 341-352.

aceptar la apelación penaliza a 66 apelantes que cumplieron con los requisitos de forma y contenido de la Sección 2.1 del Reglamento 7313. Sostienen además, que en cuanto a los empleados que no entregaron las cartas en las que se notifica la acción impugnada se le explicó a CASP, que el incumplimiento obedeció a que en varios casos nunca se les entregó las cartas, en otros, la notificación fue verbal y para uno de los empleados, se solicitó prórroga para producir la carta pero CASP nunca atendió la petición. Finalmente, argumentaron que la decisión impugnada es arbitraria y caprichosa ya que contrario a la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA, Sec. 2170(a), antes de desestimar la Apelación CASP debió haber impuesto sanciones económicas y haber notificado de dicho evento a los empleados.

El Municipio se opuso a la revisión solicitada.[11] Arguyó que CASP no erró al tener la Apelación por no radicada en cuanto a todos los apelantes. A su entender, ello es consecuencia del incumplimiento con los requisitos mínimos para presentar una apelación establecidos en el Reglamento 7313. Dicho remedio, aparentemente drástico, está contemplado por el Reglamento en cuestión. Adujo además, que aunque algunos empleados alegaron que no tenían la notificación escrita de la acción apelada, nunca cumplieron con el requisito establecido en el Artículo

[11] *Escrito en Oposición a Revisión Ante la Comisión en Pleno*, *Id.*, págs. 353-362.

II, Sección 2.1 (a)(ix) del Reglamento 7313 de indicar la fecha y el medio en que advinieron en conocimiento de la acción impugnada. En síntesis, para el Municipio la decisión de CASP es conforme al Reglamento 7313, está basada en prueba de los eventos de incumplimiento que obran en el expediente y amerita deferencia.

En dicho contexto procesal, CASP resolvió tener la Apelación por no presentada en cuanto a 12 empleados. En cambio, la acogió en cuanto a los 50 restantes.[12]

Ambas partes solicitaron la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones.

Este tribunal intermedio revocó la determinación y devolvió el caso para que CASP emitiera una resolución fundamentada con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.[13]

Cónsono con la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, CASP emitió una *Resolución Enmendada* en la que fundamentó su decisión.[14] Resolvió tener por no presentada la apelación en cuanto a 11 empleados[15], ya que estos "no cumplieron con los requisitos de la Apelación Original al no someter copia de la Carta en la que la Parte Apelada le notificó la acción de la

---

[12] *Resolución*, *Id.*, págs. 180-181.
[13] *Sentencia* KLRA201301010 y 01051, *Id.*, págs. 367-380.
[14] El 19 de agosto de 2013 el señor Hiram Soto Rivera desistió de su reclamación.
[15] Ángel L. Jiménez Acevedo, William Martínez Valle, Wilfredo Mercado González, Héctor R. Moreno Bonilla, Jorge L. Rosa García, Edwin Vargas González, Noel F. Avilés Acosta, Kelvin Concepción Feliciano, Euclides Feliciano Méndez, Osvaldo Figueroa Bonilla y Santos M. Román Román.

cual apelan […]".[16] En cambio, acogió la apelación de los 50 empleados restantes, debido a que cumplieron a cabalidad con los requisitos reglamentarios.

Inconforme con dicha determinación, ambas partes presentaron Recursos de Revisión Administrativa. En el recurso KLRA201401093 los empleados invocaron la comisión del siguiente error:

> Erró la Comisión al dar por no radicada la apelación de los once (11) apelantes-recurrentes por no haber cumplido supuestamente con los requisitos de la apelación.

Por otro lado, en el recurso KLRA201401140 el Municipio alegó que CASP cometió los siguientes errores:

> Erró la Comisión Apelativa del Servidor Público (CASP) al actuar de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que sus actuaciones constituyeron un abuso de discreción, al abrogarse jurisdicción sobre la materia en relación a la solicitud de apelación de 50 de los empleados y determinar que esos sí cumplieron con los requisitos mínimos jurisdiccionales que establece el Reglamento Núm. 7313.
>
> Erró la Comisión Apelativa del Servidor Público, cuando de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable, incumplió con su obligación de observar estrictamente las reglas que su propio reglamento promulga, en violación a las garantías mínimas del debido proceso de ley o igual protección de las leyes, que le cobija a la parte que se ve afectada por tal violación.

Posteriormente ordenamos la consolidación de ambos recursos.

---

[16] *Resolución Enmendada*, *Id.*, págs. 393-399.

Luego de revisar los escritos de las partes, los documentos que obran en autos y la copia certificada del expediente administrativo del caso *Kelvin Acevedo Guzmán v. Aguada,* 2013-07-0041, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante LPAU, 3 LPRA sec. 2175, provee para la revisión judicial de una decisión administrativa. Ésta comprende tres aspectos, a saber: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hecho y (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo.[17]

Es norma firmemente establecida que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección.[18] Por tal razón, al revisar una determinación de una agencia el Tribunal debe examinar en primer lugar si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado.[19] De lo contrario, su actuación sería *ultra vires* y como consecuencia nula.[20] Por ello, en ausencia de evidencia de que el organismo administrativo actuó

---

[17] *Padín Medina v. Adm. Sistemas de Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).
[18] *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).
[19] *Hernández Denton v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974).
[20] *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

arbitrariamente, este Tribunal no sustituirá su criterio por el de la agencia.[21]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, formuló el estándar de revisión de una decisión administrativa en los siguientes términos:

> [E]l criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hecho de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". Como hemos definido en diversas ocasiones, evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".[22]

Así pues, quien impugna una decisión administrativa tiene el deber de probar que la agencia ha actuado en forma caprichosa, arbitraria o en clara violación de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, le corresponde el peso de establecer que no existe base racional que sostenga la decisión que es objeto de impugnación.[23]

No obstante, los tribunales deben concederle gran peso y deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos realizan de las leyes y reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretación

---

[21] *M & V Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183, 189 (1994).
[22] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Mision Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).
[23] *Catalytic Ind. Mant. Co. v. F.S.E.*, 121 DPR 98, 102 (1988).

de la agencia, sustituyendo el criterio de éstas por el propio. De este modo, si la interpretación de la ley o reglamento que realiza determinada agencia administrativa es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales debemos concederle deferencia. Más aún, los tribunales podrán sustituir el criterio de la agencia por el suyo únicamente cuando no encuentren una base racional para explicar la determinación administrativa.[24]

B.

Con el propósito de ofrecer a los empleados públicos el derecho a apelar decisiones administrativas relacionadas a su empleo, la Ley de Personal de Servicio Público, Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, creó la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, en adelante JASAP.[25] Esta ley fue derogada al aprobarse la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, 3 LPRA 1461 *et seq*. En virtud de dicha disposición legislativa, se creó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, en adelante CASARH, como organismo adjudicativo sustituto de JASAP y se le concedió jurisdicción apelativa exclusiva en todas las reclamaciones de los empleados públicos no organizados

[24] *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 266 (2007).
[25] 3 LPRA sec. 1301 *et seq*.

sindicalmente que estuviesen relacionadas con el principio de mérito.

Ahora bien, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, se fusionó la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público con CASARH y se creó la Comisión Apelativa del Servidor Público o CASP.

Dicha entidad entró en funciones como un nuevo organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero patronales y del principio de mérito, atendiendo casos laborales de querellas y de administración de recursos humanos.

C.

En virtud de las facultades que le concede su ley habilitadora, CASP aprobó el Reglamento Procesal, Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007 en adelante Reglamento 7313, que en el Artículo I, Sección 1.2 dispone:

> a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habérsele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.[26]

Por su parte, el Artículo II del Reglamento 7313 establece los requisitos de contenido y forma que debe tener un escrito de Apelación presentado ante CASP. Al respecto, la Sección 2.1 (a)(iii) requiere que

[26] Sección 1.2, Reglamento Procesal, 2007, pág. 3.

"[t]odo escrito que radique la parte interesada que se considere como solicitud de apelación deberá además incluir como mínimo, los requisitos adicionales que se desglosan a continuación en los incisos (iv), (v), (vi), (vii), (viii) y (ix)".[27] En lo aquí pertinente, el inciso (ix) enumera los documentos que se deberán acompañar con la apelación, entre los que se encuentra: "[c]opia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada".[28]

Por otro lado, la Sección 2.1 (a) ix (d) del Reglamento 7313 indica:

> En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la Sección 2.3 más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar este escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de 5 (cinco) días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d).[29]

Ahora bien, si el apelante no prueba ante CASP el cumplimiento con el requisito de notificación de la solicitud de apelación, esta se tendrá por no puesta y

[27] Sección 2.1(a)(iii), Reglamento Procesal, 2007, pág. 4.
[28] Sección 2.1(a)(ix)(a), Reglamento Procesal, 2007, pág. 5.
[29] Sección 2.1(a)(ix)(d), Reglamento Procesal, 2007, pág. 6.

en consecuencia se considerará defectuosa. Sin embargo, conforme a la Sección 2.1(d) del Reglamento 7313, la Secretaría remitirá una notificación indicando que deberá subsanar el defecto en un término improrrogable de 5 días laborables. Subsanado el error dentro del término provisto por CASP, la corrección se retrotraerá a la fecha de presentación del escrito original. En cambio, expirado el término sin que se subsane el defecto en cuestión, se tendrá el escrito de Apelación por no radicado.[30]

-III-

Los empleados alegan que procede revocar la *Resolución Enmendada* en la medida en que archivó la Apelación para 11 de ellos por no haber presentado la carta en la que se les notificó la reducción de jornada. Arguyen que en el caso de 3 empleados se presentó oportunamente la carta en controversia y en cuanto a los 8 restantes, a los cuáles no se les entregó la carta, surge del expediente que se enteraron de la acción adversa en/o después del 1 de julio de 2013.

Como vimos, la Sección 2.1(a)(ix) del Reglamento 7313 exige acompañar con la Apelación copia de la carta en que se notifica la acción impugnada, o en su defecto, indicar la fecha y el medio en que el apelante advino en conocimiento de la decisión apelada.

---

[30] Sección 2.3(b), Reglamento Procesal, 2007, pág. 9.

Del expediente se desprende que 8 empleados no cumplieron con dicho requisito bajo cualquiera de los dos supuestos reglamentarios, por lo cual, no erró CASP al tener la Apelación por no presentada en cuanto a estos.

La exhortación a CASP para que infiera la fecha de notificación de la acción adversa del propio expediente administrativo no está contemplada por la Sección 2.1(a)(ix)(a) del Reglamento 7313. Por lo cual CASP, no estaba obligada a acceder a la misma, más aún, cuando la disposición reglamentaria en cuestión es clara. Por tal razón, no erró CASP al denegar la Apelación en cuanto a los 8 empleados en controversia. Su interpretación está basada en el Reglamento 7313.

Sin embargo, es correcta la afirmación de los empleados apelantes de que no procede desestimar la Apelación en cuanto a 3 de ellos, ya que cumplieron con el requisito de notificación establecido en la Sección (a)(ix)(a) del Reglamento 7313. Tienen razón. Luego de revisar el expediente administrativo, encontramos, que los señores Kelvin Concepción Feliciano, Euclides Feliciano Méndez y Santos M. Román Román entregaron, en el término concedido por CASP para subsanar la deficiencia, la carta notificando la reducción de jornada. Por lo tanto, para dichos empleados la Apelación se debe tener por presentada.

Por su parte, el Municipio argumenta que corresponde desestimar la Apelación en cuanto a todos

los empleados porque la solicitud incumple tanto con requisitos jurisdiccionales como mínimos establecidos en el Reglamento 7313.

En cuanto a los requisitos jurisdiccionales alega, que nunca se perfeccionó la Apelación dentro del término jurisdiccional y que los esfuerzos para subsanar las deficiencias se realizaron mediante enmiendas presentadas cuando ya había expirado dicho término. Específicamente señala, que no se notificó la Apelación al Municipio dentro del término jurisdiccional para presentarla o 5 días después de haber transcurrido el mismo.

Respecto a los requisitos mínimos arguye que la Apelación no fue firmada y que como correctamente resolvió CASP, los 11 empleados a los que se le desestimó la Apelación nunca presentaron la carta en que se notifica la acción impugnada, ni tampoco cumplieron con los requisitos del Reglamento 7313 para los casos en que la notificación de la acción adversa no consta por escrito.

En torno a la deficiencia de no incluir con la Apelación original evidencia de la notificación del escrito de Apelación a la parte apelada concluimos, que CASP cumplió cabalmente con el Reglamento 7313. Así pues, notificó el defecto a los empleados apelantes, le concedió el término reglamentario para

subsanarlo y aquellos corrigieron la deficiencia conforme a la orden administrativa.[31]

Corresponde destacar que no obstante el lenguaje categórico de la Sección 2.1(a)(ix)(d) del Reglamento 7313 sobre la notificación del escrito de Apelación, ésta se puede efectuar, transcurrido el término allí dispuesto, siempre y cuando, como ocurrió en este caso, lo autorice CASP y el apelante subsane cabalmente el defecto señalado dentro del término concedido. Satisfecho lo anterior, la subsanación del error se retrotrae a la fecha de radicación de la Apelación original.[32]

Con relación al requisito de la firma de los empleados apelantes en el escrito de Apelación, es importante mencionar que CASP, en el ejercicio de su discreción, no lo notificó como una deficiencia a subsanar. De lo anterior, es razonable inferir que el ente administrativo dispensó a los empleados apelantes de cumplir con dicho requisito mínimo. Si se toma en consideración la cantidad de apelantes y que la Apelación cumplió con los requisitos procesales esenciales, dicha interpretación del Reglamento 7313 parece razonable y no amerita nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **modifica** la *Resolución* enmendada, a los únicos efectos de aceptar la Apelación de los empleados Kelvin Concepción

---

[31] Sección 2.1(d), Reglamento Procesal, 2007, pág. 7.
[32] Véase Sección 2.1(a)(d) del Reglamento Procesal, 2007, pág. 7.

Feliciano, Euclides Feliciano Méndez y Santos M. Román Román, de modo que la parte apelante ahora está compuesta por 53 empleados y se **confirma** en todo lo demás.

Finalmente, se devuelve el caso a la Comisión Apelativa del Servidor Público para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones